

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



INSTITUTO NACIONAL DE DIFUSIÓN DEL SEGURO

Artículo 1º: Créase el Instituto Nacional de Difusión del Seguro como un organismo descentralizado dependiente funcionalmente del Ministerio de Economía de la Nación.

Artículo 2º: El Instituto Nacional de Difusión del Seguro tendrá por objeto la difusión de la importancia del seguro, de la previsión y de la prevención de hechos que puedan devenir en siniestros, asimismo la actividad aseguradora como herramienta necesaria del desarrollo económico.

El cometido de difusión debe ser entendido como una acción hacia la comunidad.

Para el cumplimiento del fin, el Instituto Nacional de Difusión del Seguro tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las entidades representativas del seguro, centros de estudio, investigación y difusión, la adopción de medidas y la formulación de programas y planes que sirvan a los fines de esta ley, a cuyo efecto podrá celebrar acuerdos.
- b) Promover el perfeccionamiento de la legislación en materia de seguros.
- c) Favorecer la realización de congresos, organización de ateneos y de toda otra forma de difusión del seguro.
- d) Realizar convenios con las autoridades escolares provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para colaborar en la incorporación de temas referidos al seguro y su importancia económica, y de prevención, en la curricular escolar.
- e) Adoptar todas las medidas que considere aptas para la difusión de la temática del seguro.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 3º: El Instituto Nacional de Difusión del Seguro será conducido y administrado por un órgano colegiado integrado por :

- Un funcionario designado por el Ministerio de Economía
- Un representante de la Superintendencia de Seguros,
- Un representante designado por la Asociación de productores de Seguros.
- Un representante de las Cámaras de Aseguradoras de la República Argentina.
- Un funcionario designado por la Dirección Nacional de Derechos del Consumidor.

Artículo 4º: Los integrantes del órgano colegiado no percibirán remuneración alguna. Los funcionarios designados ejercerán su cargo bajo la modalidad de “en comisión” y mantendrán la categoría y la remuneración que percibían en su destino originario.

Los integrantes permanecerán cuatro años en el cargo y no podrán ser designados nuevamente.

Artículo 5º: El funcionario designado por el Ministerio de Economía ejercerá la función de Director del Instituto.

Artículo 6º: El órgano colegiado sesionará válidamente con tres de sus miembros, adoptándose las resoluciones por mayoría de la totalidad de sus integrantes.

Artículo 7º: Corresponde al órgano Colegiado

- a) Ejercer las funciones atribuidas al Instituto en el artículo 2.
- b) Administrar los recursos del Instituto
- c) Dictar su reglamento interno de conformidad con esta ley y sus normas reglamentarias.
- d) Proyectar y elevar la estructura orgánico-funcional y dotación



3



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

de personal del organismo

e) Proyectar el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos, cuenta de inversiones y redactar la memoria anual.

f) Establecer delegaciones a los fines del mejor ejercicio de sus funciones en lugares del territorio nacional que considere convenientes

Artículo 8º: El Director representará al Instituto Nacional de Difusión del Seguro en todos sus actos y deberá:

a) Observar y hacer observar esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

b) Convocar y presidir las reuniones del órgano Colegiado.

c) Ejecutar las resoluciones del órgano Colegiado y velar por su cumplimiento, pudiendo delegar funciones en los demás miembros del órgano Colegiado y en funcionarios de su dependencia

Artículo 9º: El Instituto Nacional de Difusión del Seguro contará con el 10% de los recursos que se recaudan anualmente en concepto de tasa uniforme fijada por el Poder Ejecutivo, sobre el importe de las primas que pagan los asegurados sobre los seguros directos, deducidas las anulaciones, todo ello de conformidad a lo establecido por el inc. B) del artículo 81 de la Ley 20.091.

Integrarán los recursos del Instituto, también, los saldos no usados de ejercicios anteriores y cualquier otro recurso que establecieran las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 10º: Los gastos de administración, dotación de personal e instalaciones no podrán superar anualmente el 10% de los recursos aportados al Instituto Nacional de Seguros, que establece el artículo 9º.



4



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

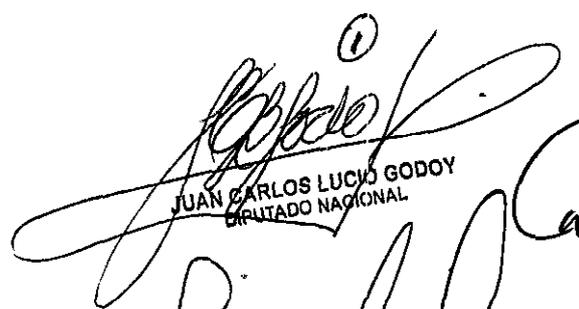
El Instituto podrá superar el porcentaje fijado en el párrafo anterior, exclusivamente, durante los dos primeros años, en tanto se trate de proveer al Instituto de instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

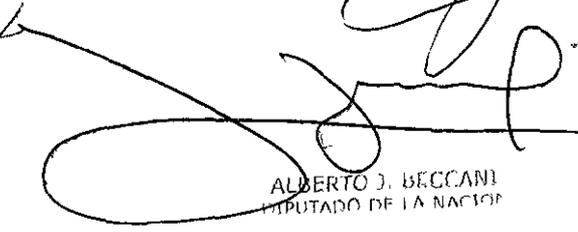
Artículo 11°: Dentro de los treinta (30) días de la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Economía elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de estructura orgánico-funcional del Instituto Nacional de Difusión del Seguro con su dotación de personal y el presupuesto de gastos y recursos del organismo hasta el fin del primer ejercicio.

Artículo 12°: Hasta tanto se fije el régimen de recursos, el Ministerio de Economía adelantará al Instituto los fondos necesarios para atender sus gastos.

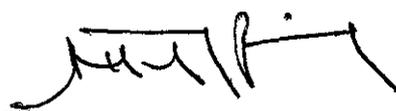
Artículo 13°: El Instituto Nacional de Difusión del Seguro no podrá asesorar a ninguna entidad o empresa de seguros, tampoco podrá capacitar al personal que se encuentren bajo relación de dependencia o locación de servicios en dichas empresas o entidades, ni a productores de seguros.

Artículo 14°: De forma.


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


ALBERTO J. BECCANI
DIPUTADO DE LA NACION


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


DELMA N. BERTOLYOTTI
DIPUTADA DE LA NACION


ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION